

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMP. DE MENCHACA,**

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM., el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

### TELEGRAMAS

#### referentes al viaje de SS. MM.

(Q. D. G.)

Coruña 3, 1'20 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

SS. MM. saldrán á las siete y quince para Venta de Baños. Su deseo es que no se dé conocimiento á las Autoridades, y que en todo caso se les prevenga que no salgan á las estaciones y que eviten manifestaciones de todo género.

En la función Regia que se verificó anoche, SS. MM. fueron objeto de una verdadera ovación del escogido público que llenaba el coliseo.

Coruña 3, 3 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

En la función Regia de anoche fueron aclamados con entusiasmo los Reyes al presentarse y retirarse del teatro.

A las siete y media de esta mañana marcharon SS. MM. para Venta de Baños, donde tomarán el *express* para San Sebastián.

SS. MM. fueron despedidos en la estación por el Ayuntamiento y Comisiones, y acompañados hasta el límite de la provincia por el Capitán general, Gobernador civil y Comisión provincial.

Lugo 3, 11'30 m.—Al Ministro de la Gobernación el Secretario del Gobierno civil:

«En este momento, once y media, salen SS. MM., habiéndose detenido en la estación un cuarto de hora.

A pesar de estar lloviendo y no haberse recibido noticia anticipada de su llegada, el Obispo, todas las Autoridades, Diputación, Ayuntamiento de la Capital, Corporaciones, Jefes y Oficiales de la guarnición, funcionarios é inmenso gentío acudieron á saludar con indescriptible entusiasmo á las augustas Personas. Los vivas se sucedieron sin interrupción.»

Astorga 3, 10'5 n.—Al Ministro de la Gobernación el Alcalde:

«A las nueve de esta noche ha llegado á la estación el tren Real que conduce á SS. MM. El pueblo entusiasmado prorrumpió en incesantes vivas al Rey y á la Reina, hasta que el tren se puso

en marcha. SS. MM. se han dignado recibir á las Autoridades y Corporaciones. Ovación completa.»

León, 3, 10 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil.

En este momento entra el tren Real. A pesar de la reserva de este viaje la estación estaba ocupada por inmenso gentío que impaciente esperaba para felicitar á SS. MM.»

León 3, 11'59 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«SS. MM., terminada la comida á las 11'10, han salido para Venta de Baños, habiendo sido vitoreados y aclamados en la estación.»

Palencia 4, 2'30 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«SS. MM. llegaron á ésta á las 2 y 30 minutos, y continúan su viaje sin novedad.»

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.; Los sucesos ocurridos últimamente en el Ejército, y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la Nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace

muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el Ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que alzándose en rebelión contra las instituciones han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la patria les confió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la Nación, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto sólo lo que debe preocupar la atención del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta que si no tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del Ejército y del espíritu que debe animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquel ha cumplido con el lleno de su deber; sólo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles.

No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional; su deber le obliga á más; su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado 2.º, tít. 17 de las Reales Ordenanzas está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales;

el art. 8.º previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.º, después de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas tome el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor; el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc., y finalmente, el 13 estima que en cualquiera Oficial que mande á otros, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de velar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada, y cuya relajación ú olvido por unos cuantos puede venir á amenguar el prestigio y buen nombre del Ejército español, señalan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave, y castigada en su consecuencia con la mayor severidad; y aunque S. M. el Rey (Q. D. G.) confía en que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observen las siguientes reglas:

Primera. Si ocurriese alguna sublevación de fuerzas del Ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del cuerpo, los Jefes de Batallón, Capitanes de compañía, escuadrón ó batería, Oficial de guardia de prevención, Jefe de cuartel, y Oficiales de

semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho, y además se les sujetará á formación de causa, que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar para su reposición la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á su obediencia á la fuerza de su respectivo mando, después de haber sufrido con repetición el fuego de ésta.

Segunda. A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave que ella por sí sola merece la separación del servicio á la que se refiere el núm. 5.º, art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

Tercera. Todos los demás Oficiales presentes en el cuerpo en el día que tenga lugar la sublevación quedaran sujetos á procedimiento y al fallo del Consejo de guerra para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las órdenes generales para Oficiales.

Cuarta. Los Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta mandarán, en caso de sublevación de tropas dentro de la demarcación de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes sin previa consulta al Ministerio de la Guerra y nombrarán Fiscal á un Oficial general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Al General en Jefe del Ejército del Norte y Capitanes generales de los distritos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Los tristes acontecimientos de Badajoz, Santo Domingo de la Calza y Seo de Urgel han descubierto la incalificable situación en que se hallan algunos (por fortuna pocos) Oficiales y Sargentos del Ejér-

cito. Ahora que la ley, al generalizar el servicio militar, le ha aligerado notablemente extinguiendo uno de los estímulos con que en otros tiempos se fomentaba la indisciplina, los constantes perturbadores del orden buscan en el concurso de las clases de tropa y de los Oficiales un medio de alterar la tranquilidad pública que el advenimiento al Trono de S. M. parecía haber definitivamente asegurado. Felizmente han sido infecundos los esfuerzos hechos con tan reprobadó fin; pero es indudable que algunos Oficiales y Sargentos se hallan envueltos en las redes de un organismo político que pugna con los más elementales deberes del soldado.

La asociación republicana militar, cuya existencia constituye uno de los más graves delitos de que pueden ser reos los militares á quienes la Ordenanza castiga por la mera complicidad del silencio en su art. 42, tít. 10, tratado 8.º, exige de sus afiliados, á cambio de ofrecimientos irrealizables, una obediencia ciega respecto de Jefes desconocidos, cuyos móviles serán siempre más personales que políticos, y muchas veces extraños al objeto mismo á que la asociación parece consagrada.

El Gobierno de S. M., que ha puesto particular cuidado en respetar la conciencia del hombre, vista ó no el uniforme del Ejército, que ha inspirado y seguirá inspirando sus determinaciones en el deseo de que, bajo las leyes del honor y de la disciplina, hallen igual amparo todas las procedencias, no puede, sin embargo, permanecer indiferente ante una organización que proclama la rebeldia é impone al afiliado (en nombre de una idea política) compromisos de todo punto inconciliables con la disciplina y el honor militar.

Por estas consideraciones se hace preciso proceder con la mayor energía en el castigo de cuantos, fingiendo su misión á la Ordenanza, han celebrado pactos criminales de sedición y rebelión, sin que deba esperarse á que los Tribunales competentes pronuncien sus fallos para que se adopten aquellas medidas de carácter gubernativo que autoriza la ley constitutiva del Ejército, y que constantemente

han sido empleadas en situaciones semejantes. Por el art. 32 de dicha ley pueden ser separados del servicio los Oficiales del Ejército por causas graves, consignadas en expediente que se resuelve en vía gubernativa, cubiertas que sean ciertas formalidades á que no es lícito ni prudente renunciar.

Asimismo es atribución gubernativa, según el Real decreto de 1.º de Junio de 1877 la de separar de las filas á los Sargentos cuando su continuación en el servicio ofrezca inconvenientes. El hecho, pues, de pertenecer los Oficiales y Sargentos á una asociación que les impone, entre otros deberes, el de la insurrección bajo la más ciega é incomprensible obediencia, es por sí mismo bastante grave para separar del servicio á los primeros y dejar de pertenecer al Ejército los segundos.

Sin perjuicio, pues, del resultado de los procedimientos criminales y de las consecuencias que para los procesados tengan la sentencia, se está en el caso de utilizar los datos y antecedentes que se posean para expulsar del servicio á los indicados Oficiales y Sargentos que, al aceptar los compromisos de la asociación republicana voluntariamente, se han despojado del honroso uniforme militar.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta dispondrán se proceda inmediatamente á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el núm. 5.º del art. 32 de la ley constitutiva del Ejército contra cualquier Oficial que aparezca iniciado de haber formado parte de la asociación republicana militar ó de cualquiera otra sociedad secreta contraria á los fines del Ejército.

Segunda. Si al mes de publicada en la «Gaceta oficial» esta Real orden los Oficiales comprometidos no se acogiesen á la Real Clemencia, demostrando con este paso que habían impremeditadamente y por desconocimiento de los fines que se pro-

ponía la asociación republicana militar ingresado en ella, se le formará el expediente gubernativo que está mandado, sin perjuicio de instruir sumaria, en su caso, por si hubiere lugar á aplicar las penas de Ordenanza.

Tercera. Las Direcciones generales propondrán en cada caso la solución que estimen justa, según los méritos del expediente, y oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resolverá por este Ministerio lo que corresponda.

Y cuarta. Igualmente los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta propondrán desde luego la separación de los Sargentos que resulten afiliados en la asociación republicana ó en otra sociedad secreta semejante á ésta, si antes de ocho días los interesados no confesasen su culpa y se acogieran á indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Señor.....

### Gobierno civil.

En la Gaceta de Madrid del Martes 4 del actual, se halla impresa la siguiente circular:

#### Ministerio de la Gobernación.

**Dirección general  
de Administración local.**

#### CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el artículo 39 del expresado Real decreto, previniendo que las disposiciones del mismo no se aplicaran á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, dictada por el Ministerio, de

Hacienda, á consecuencia de haberse dispuesto en la provincia de Córdoba que los expresados contratos por los cupos del impuesto de consumos se ajustasen para los efectos de la subasta al referido Real Decreto, y en la que se dispone que rigiéndose los mismos por la Instrucción especial de 31 de Diciembre de 1881, vigente en el ramo respectivo, se hallan excluidos de las formalidades del mencionado Real decreto conforme al precepto de su art. 39;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que por medio del BOLETIN OFICIAL prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deben verificarse con arreglo á lo establecido en la instrucción especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881;

Y 2.º Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gastos ó ingresando en sus fondos.

Lo que he dispuesto se publique en el presente «Boletín ofi-

cial» para conocimiento del público y funcionarios á quienes incumbe su observancia.

Logroño 6 Setiembre 1883.

EL GOBERNADOR,

**Tadeo Salvador.**

### Gobierno militar.

En cumplimiento de lo prevenido en la R. O. de 3 de Diciembre de 1881, se traslada á continuación el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, para que los individuos de tropa que se hallan en sus casas, pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó con licencia ilimitada, no ignoren la obligación que tienen de pasar la revista anual, en la forma que en dicho artículo se previene, el cual, copiado á la letra, dice así:

«Los individuos que se hallen en sus casas, pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el Otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual

remitirá al Jefe del cuerpo de reserva de la circunscripción respectiva, relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubieren presentado.

«Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su residencia Jefes u Oficiales de los Cuadros de reserva, ante éstos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

«Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no parecieron serán tratados como desertores.

«Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los Cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y éste al Ministerio de la Guerra.

«Con arreglo á la legislación penal de las deserciones de 31 de Julio de 1866, el delito de primera deserción sin circunstancia agravante, se castiga con la pena de ser destinado el desertor á uno de los cuerpos del Ejército de Cuba ó Puerto-Rico por el tiempo de su empeño, á contar desde el día en que se presente ó sea aprehendido, sufriendo además el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si éste no llegase á un año se le impondrá por completo.»

Logroño 3 de Setiembre de 1883.—  
El Brigadier Gobernador militar, Tra-  
vesí.

## INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

ESTADO de precios limites que han de regir para la subasta de abastecimiento de aceite, carbon y artículos de rellenos, necesarios en las factorías de Burgos, Logroño, Santander y Santoña cuyo acto ha de tener lugar en la Intendencia militar y Comisariats de Guerra de los tres últimos puntos en el día 12 del próximo mes de Setiembre á las 12 de su mañana, expresándose también las cantidades que deben depositarse por cada artículo á que se haga proposición.

PLAZAS.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	Importe total.	Cantidad que debe
			de la unidad. Pesetas.	Pesetas.	depositarse para to- mar parte en la subasta por cada arti- culo á que se haga proposición. Pesetas.
BURGOS.	Aceite.	115 hectólitos.	101'97	11.726'55	586
	Carbón de encina.	1267 quint.º met.º	13'23	16.769'38	838
	Carbón de Roble.	633 id.	10'21	6.461'22	323
	Paja.	1007 id.	5'71	5.706'20	285
LOGROÑO.	Aceite.	45 hectólitos.	108'15	4.866'75	343
	Carbon de encina.	467 quint.º met.º	8'43	3.934'66	197
	Carbón de roble.	233 id.	8'38	1.953'52	98
	Paja.	700 id.	7'35	5.147'94	257
SANTANDER.	Aceite.	11 hectólitos.	90'42	994'66	50
	Carbón de encina.	133 quint.º met.º	12'90	1.715'11	86
	Carbón de roble.	67 id.	11'26	754'28	38
	Yerba.	150 id.	6'55	982'62	49
SANTOÑA.	Aceite.	40 hectólitos.	108'15	4.326 "	216
	Carbón de encina.	"	"	"	"
	Carbón de roble.	700 quint.º met.º	9'27	6.489 "	324
	Paja.	450 id.	8'75	3.937'75	197

Burgos 29 de Agosto de 1883.—El Jefe Interventor, José Blanco.—Aprobado.—El Intendente militar, Juan Pales.

### Anuncios particulares.

MANUAL  
ó  
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES  
EN MATERIA CRIMINAL  
POR DON  
CASTO MANRIQUE MOLINA  
*Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal.*

PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

#### CUADRO DE ARANCELES JUDICIALES DE LO CRIMINAL

PARA SU FIJACIÓN AL PÚBLICO  
en los Aranceles municipales  
según previene (bajo multa de 25 pesetas) el artículo 187 de los mismos.

PRECIO 75 CENTS. DE PESETA.

#### CUADRO SINOPTICO PARA USO DEL TIMBRE

por los Ayuntamientos  
POR DON  
MANUEL DE FRIAS Y PASCUAL  
*Secretario del Ayuntamiento de Hiedelaencina.*

PRECIO 50 CÉNTIMOS.

Los pedidos con remisión de su importe en libranza ó sellos, al editor **D. Antero Concha**, GUADALAJARA, donde se hallan tambien impresos para los Juzgados municipales, libros de Registro civil y toda clase de modelaciones de Ayuntamientos, Recaudadores de Contribuciones y otras Oficinas.

**Grandes funciones civico-religiosas que se celebrarán en honor de Nuestra Sra. de Valvanera, en la villa de Brieva.**

Los dias 7, 8 y 9 del próximo mes de Setiembre tendrán lugar las expresadas funciones en la forma siguiente: El dia 7 se inaugurará con el toque de Diana por una numerosa orquesta, vísperas por la tarde y salve

cantada. El 8 ó sea la Natividad de Ntra. Sra., habrá misa de Ministros con Orquesta en la cual predicará un distinguido orador sagrado, y vísperas en la misma forma que el dia anterior. Y por último, el dia 9 funcionará la orquesta para recreo del público. En los tres dichos dias habrá fuegos artificiales, partidos de pelota, iluminaciones y globos areostáticos si causas ajenas é imposibles no lo impiden. A los forasteros que asistan, se les procurará albergue lo más cómodo posible.

Brieva 7 Agosto de 1883. — El Alcalde, P. O., José Domingo Sanz de Jubera.

### COLEGIO

DE  
1.º Y 2.º ENSEÑANZA

EN  
El Rasillo de Cameros.

Aproximándose la época de reanudar las tareas escolares en este Colegio, se hace saber á los interesados:

1.º Que la expedición de regreso para los alumnos de Extremadura, Andalucía, Castilla la Nueva, etcétera, vendrá á las órdenes del profesor

D. Joaquín Patiño, y saldrá de Badajoz el dia 11 de Setiembre, de Madrid el 12, por el tren correo de Zaragoza, y el 13 de Logroño en los coches que parten á las 12 para Villanueva de Cameros.

2.º Que el citado Sr. Patiño parará en Badajoz, casa de los Sres. Hijo de Arenzana y Comp.ª, en Madrid Hotel Peninsular, y en Logroño casa de D. Manuel Sorzano, Mercado 23.

3.º Qué, para los de las provincias del Norte, la salida será de Miranda de Ebro á las 5 y media de la mañana del dia 14, pudiendo los que así lo deseen entenderse con el Sr. D. Carlos Anné Inspector principal de la vía férrea.

4.º Que los padres ó encargados de los alumnos del curso anterior que sin haber terminado el período de sus estudios respectivos, no hayan de volver por cualquier causa en el próximo, deben participarlo al Director que antes del 15 de Setiembre y evitalrs. los gastos inútiles que se les originarán en otro caso, conforme al reglamento.

5.º Que en el mencionado dia 15 de Setiembre, se verificará como siempre la apertura del curso de 1883 á 1884.

El Rasillo 16 de Agosto de 1883. — José Sáenz Navarrete.

### INTERESANTE.

La imprenta de Menchaca, establecida ántes en la Calle de

los Abades, núm. 1, se ha trasladado á la del Peso, piso bajo de la casa de la señora viuda de don Victor Sáez.

En este establecimiento se halla de venta papel del BOLETÍN y otros varios periódicos, al precio de *ocho reales* resma de quinientos pliegos.

### TRATADO COMPLETO teórico-práctico

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

de los Juzgados Municipales con claras esplicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU,

*Abogado.*

Se vende en la Librería de Venancio de Pablo, Portales, número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 5 de Setiembre de 1883.

Hoars.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9. m.ª	730.472	60	7.4	O. brisa.	Mínima á la sombra, 6.8 Mínima por irradiación 4.1 Termómetro seco, 14.5 Termómetro húmedo, 10.5	5,5		16	Cubierto.
tard.	728.370	40	7,5	O. calma.	Máxima al sol, 30.5 Máxima á la sombra, 22.2 Termómetro seco, 21.0 Termómetro húmedo, 13,3				Idem.
					Kilómetros 112,5				